



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 9 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1775/96, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al cual anexó el escrito de queja del señor Alfredo Moscoso Jaka, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su concubina, señora Isabel Vera Terán.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistente en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal de admisión al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 71, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la ciudad de Veracruz, Veracruz, debido a que la agraviada se encontraba en trabajo de parto y no recibió la atención médica que requería, lo que provocó la pérdida del producto.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 214, fracción V, y 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 23; 32; 33, fracción II, y 55, de la Ley General de Salud; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, que atendieron a la señora Isabel Vera Terán y, de ser el caso, se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a efecto de que si de las actuaciones se desprende responsabilidad penal, proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente; y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada la reparación de los daños y perjuicios que sufrió y la atención médica que requiera.

Recomendación 081/1997

México, D.F., 30 de agosto de 1997

Caso de la señora Isabel Vera Terán

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/VER/6547, relacionados con el caso de la señora Isabel Vera Terán.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 9 de octubre de 1996, el oficio 1775/96, del 4 del mes y año citados, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al cual anexó el escrito de queja del 3 de octubre de 1996 del señor Alfredo Moscoso Jaka, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su concubina, señora Isabel Vera Terán, por parte del personal de admisión al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 71, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la ciudad de Veracruz, Veracruz. De acuerdo con el quejoso, la agraviada se encontraba en trabajo de parto y no recibió la atención médica que requería, lo que provocó la pérdida del producto.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que la queja presentada por el señor Alfredo Moscoso Jaka, el 3 de octubre de 1996, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por razones de competencia fue remitida a este Organismo Nacional, el 9 de octubre del propio año, toda vez que se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como resulta ser el personal de admisión al Servicio de Urgencias adscrito al Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, por hechos que ocasionaron que la agraviada perdiera el producto, al negársele el servicio médico que requería, lo que puede generar posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas probablemente constitutivas de delito.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Alfredo Moscoso Jaka expresó que el 15 de septiembre de 1996 llevó a la señora Isabel Vera Terán al Hospital General de Zona Número 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Veracruz, a fin de que su parto fuera atendido de emergencia, pues ya estaba en trabajo de alumbramiento. No obstante, en la recepción le pidieron la tarjeta de afiliación de la paciente, comunicándole el señor Alfredo Moscoso Jaka al personal que los atendió que él era el trabajador y ella su beneficiaria, pero que su documentación estaba en trámite. Sin embargo, no se le quiso prestar atención a menos que pagara dos mil pesos y firmara una responsiva para el caso de que no se cubriera la totalidad de la atención médica que requería su concubina.

Que por lo anterior llevó a la paciente al Hospital General de la ciudad de Veracruz, lugar donde le dieron atención médica pero sin poder salvar la vida del producto.

El quejoso solicitó que se investigara la probable responsabilidad en que incurrió el referido personal del Instituto Mexicano del Seguro Social por negarse a brindarle la atención médica a su concubina, señora Isabel Vera Terán, lo que tuvo como consecuencia la muerte de su hijo.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Mediante el oficio 13854, del 27 de noviembre de 1996, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

La Delegación de este Instituto en el Estado de Veracruz envió a esta Coordinación un informe pormenorizado del caso, del cual se desprende que la señora Isabel Vera Terán no fue atendida en el HGZ Núm. 72 de ese Estado, pues el señor Moscoso se retiró del Servicio de Urgencias voluntariamente con la señora Vera, antes de que se le diera la consulta en dicho servicio (se anexa copia del registro para consulta en el cual ya se encontraba inscrita la misma), por lo que no pudo confirmarse si era esa realmente una urgencia calificada o no. Por lo anterior, no se cuenta con el expediente clínico o valoración alguna, por lo que se desconoce el tiempo transcurrido desde el momento de la ruptura de membranas hasta el momento en que se presentó a nuestro servicio, ya que la interrupción de la circulación sanguínea madre-feto por la compresión del cordón umbilical, si rebasa los 10 minutos es fatal para el producto, y quizá ya el bebé venía obitado al presentarse al servicio.

Cabe aclarar que el señor Moscoso decidió irse del servicio después de que el personal de admisión le explicó que la señora Vera no tenía derecho como beneficiaria porque la persona que goza de este derecho es la esposa del quejoso que es la C. Rosalía de Moscoso y su hija Nayeli Monserrat Moscoso, y que no se contaba con ningún documento o prueba por parte del quejoso que hiciera presumir lo contrario, por lo que se le solicitó la firma de la carta obligación de pago para el servicio que solicitaba.

Por lo anterior, se considera que no existió negativa en el servicio de atención médica para la señora Vera, ya que el señor Moscoso abandonó el mismo por propia voluntad, y en tal virtud no hay violación a sus Derechos Humanos... (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/96/VER/6547, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo que a continuación se expone:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) Mediante el oficio 13854, del 27 de noviembre de 1996, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió a esta Comisión Nacional un informe del caso con sus respectivos anexos. De tales documentos destaca lo siguiente:

-El 15 de septiembre de 1996, el señor Alfredo Moscoso Jaka y su concubina, señora Isabel Vera Terán, se presentaron en el área de admisión del Hospital General de Zona Número 71 del IMSS de la ciudad de Veracruz, para solicitar consulta médica de urgencia, en virtud de que a aquélla se le había roto la fuente y salido el cordón umbilical del producto.

-En el control que lleva el área de admisión de urgencias de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Veracruz, se registró a la señora Isabel Vera Terán a las 10:40 horas y se anotó la frase: "no asegurada, se retira del servicio" (sic).

-En la forma de control e informe de consulta externa 4-30-6/90, del 15 de septiembre de 1996, la señora Vera Terán estaba registrada a las 11:00 horas.

ii) Mediante un documento enviado, vía fax, del 21 de agosto de 1997, conteniendo el oficio número HGP/DM/ 588/97, suscrito por la doctora A. Imelda Lagunes Sosa, Directora del Hospital Gineco Pediatra Número 71, del 19 del mes y año citados, dirigido a la licenciada María del Carmen Carvallo Zamorano, jefa del Departamento de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Clasificación de Empresas, a través del cual se informa a este Organismo Nacional que María Antonieta Ibarra Soto, asistente médico, y Moisés Jiménez Zaragoza, médico-obstetra, fueron las personas que intervinieron en el informe de consulta externa, control de área y admisión de urgencias 4-30-6/90, del 15 de septiembre de 1996.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) Mediante el oficio 34288, del 24 de octubre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como toda aquella documentación que considerara necesaria a fin de poder valorar el seguimiento que se daría al caso.

ii) El dictamen médico emitido, el 7 de marzo de 1997, por el personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

PRIMERA. La paciente Isabel Vera Terán, cursaba con un embarazo en trabajo de parto.

SEGUNDA. Un embarazo en trabajo de parto es una urgencia y como tal requiere de atención inmediata.

TERCERA. La paciente sí solicitó la consulta médica en el Servicio de Urgencias Tocoquirúrgicas.

CUARTA. La paciente junto con su pareja decidieron irse del servicio después de que el personal de admisión les explicó que la señora Vera no tenía derecho como beneficiaria, porque la persona que goza de este derecho es la esposa del quejoso, y que no se contaba con ningún documento o prueba por parte del quejoso que hiciera presumir lo contrario.

QUINTA. Por lo anteriormente señalado, sí hubo negativa de atención médica.

SEXTA. La causa de muerte del producto se debió a la interrupción de la circulación fetoplacentaria, secundaria a prolapso de cordón umbilical.

iii) Por medio de un acta circunstanciada del 11 de agosto de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar, mediante una llamada telefónica al IMSS, los nombres del personal que intervino en el control de área y admisión de urgencias del Hospital General de Zona Número 71 del IMSS, el 15 de septiembre de 1996.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio 34288, del 24 de octubre de 1996, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad probablemente responsable, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de dicha queja.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 3 de octubre de 1996, firmado por el señor Alfredo Moscoso Jaka, y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, misma que por razones de competencia fue remitida a este Organismo Nacional el día 9 del mes y año citados.

2. El oficio 34288, del 24 de octubre de 1996, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. El oficio 13854, del 27 de noviembre de 1996, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió un informe del caso, así como copia del registro para consulta.

4. El dictamen médico del 7 de marzo de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el caso de la señora Isabel Vera Terán.

5. El acta circunstanciada del 11 de agosto de 1997, en la que se hace constar una llamada telefónica por medio de la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional solicitó al IMSS los nombres del personal que intervino en el control de área y admisión de urgencias del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, el 15 de septiembre de 1996.

6. El documento recibido en esta Comisión Nacional, vía fax, del 21 de agosto de 1997, por medio del cual se anexa el oficio número HGP/DM/588/97, suscrito por la doctora A. Imelda Lagunes Sosa, Directora del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, fechado el 19 de agosto de 1997, y dirigido a la licenciada María del Carmen Carvallo Zamorano, jefa de Departamento de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Clasificación de Empresas, a través del cual se informa a este Organismo Nacional los nombres del personal que intervino en el informe de consulta externa, control de área y admisión de urgencias 4-30-6/90, del 15 de septiembre de 1996.

VI. OBSERVACIONES

Para este Organismo Nacional existe responsabilidad por parte del personal que intervino en la negativa de atención médica a la señora Isabel Vera Terán, en el área de control del servicio de urgencias del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, al parecer por la C. María Antonieta Ibarra Soto, asistente médico, y por el doctor Moisés Jiménez Zaragoza, médico-obstetra, con base en las siguientes consideraciones:

a) La paciente fue llevada por su concubino, señor Alfredo Moscoso Jaka, el 15 de septiembre de 1996 al Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, solicitando la consulta médica de urgencia en virtud de que presentaba rompimiento de la fuente y el cordón umbilical del producto salido. Empero, a la agraviada no se le prestó la atención médica que necesitaba, argumentando el personal del IMSS que aquélla no tenía la calidad de derechohabiente.

b) La negativa de la prestación del servicio requerido por la agraviada se corrobora con el control de urgencias tocoquirúrgicas del referido hospital, pues la paciente aparece registrada a las 10:40 horas, apreciándose una leyenda que dice: "no asegurada, se retira del servicio". Es decir, lo asentado en dicho control de urgencias resulta coherente con lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que éste debía firmar una responsiva para lograr se atendiera a su concubina.

c) A mayor abundamiento, cabe señalar que en el oficio 13854, del 27 de noviembre de 1996, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mismo que contiene el informe requerido por este Organismo Nacional, se acepta expresamente que el señor Moscoso Jaka decidió retirarse del hospital después de que el personal de admisión le explicó que la paciente no tenía derecho como beneficiaria, por lo que se le solicitó firmara una carta que lo obligara al pago del servicio médico que requería.

d) Del informe aludido también se observa que en la forma 4-30-6/90 aparecen registradas, a las 11:00 horas, la señora Vera Terán y otra paciente, optando la Institución por atender a esta última, a quien le fue retirado un dispositivo intrauterino, y no a la agraviada, toda vez que a ésta no se le consideró como derechohabiente. Resulta obvio que dadas las condiciones físicas -rompimiento de la fuente y cordón umbilical del producto salido- en que se encontraba la señora Vera Terán, ésta debió ser atendida con la prontitud y diligencia que el caso ameritaba, pues de lo contrario se podía presumir que podría sufrir un daño en su salud, poniendo además en riesgo al producto, cuestión que se concretó, pues dada la negligencia con la que actuó el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social aludido, el hijo de la señora Isabel Vera Terán falleció.

Es también muy grave la falta de sensibilidad con que actuó el personal de admisión al Servicio de Urgencias del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, toda vez que teniendo para atención dos casos, uno de indubitable urgencia, entendiéndose ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera de atención inmediata, como el de la señora Vera Terán, y otro que implicaba simplemente el retiro de un dispositivo intrauterino, el cual bien podría llevarse a cabo con posterioridad, optaron sobre la atención de este último, sin considerar el peligro a que se exponía a la agraviada con dicha decisión. Ahora bien, el hecho de que la señora Vera Terán no tuviese el carácter de derechohabiente -argumento esgrimido por el personal de admisión del IMSS para negar el servicio médico-, en nada altera el razonamiento anterior, en virtud de que una institución pública de salud no puede sustraerse bajo ninguna circunstancia a su obligación de proporcionar un servicio requerido por cualquier usuario en casos de urgencia, como el de la susodicha señora Isabel Vera Terán. Es decir, no puede anteponerse una cuestión meramente administrativa a la preservación y protección de la propia vida humana, ya que ello resulta accesorio en casos urgentes y bien podrían determinarse o dilucidarse con posterioridad, si es el caso, el propio pago del servicio, a la aplicación de los conocimientos médicos para salvaguardar la salud de la paciente y la vida misma del producto.

En este sentido, precisamente la actuación del personal médico involucrado contraviene lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Salud, el cual a la letra señala: "Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención médica inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones".

En efecto, dicho precepto establece la obligación de las instituciones públicas de cuidar con los medios a su alcance que cualquier persona reciba la prestación urgente de servicios de salud. Así, mediante una interpretación teleológica del precepto citado aplicado en términos de mayoría de razón, resulta que si cualquier institución pública tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones tendentes a obtener la atención médica que requiera una persona en una situación de urgencia, más aún se generará dicha obligación tratándose de una Institución pública dedicada precisamente a la prestación de tales servicios de salud y cuya misión es preservar la vida humana. Entonces, actuar de un modo implica hallarse fuera de la norma, tanto jurídica como ética.

Esta Comisión Nacional estima, además, que la actuación del personal referido, al no proporcionar la atención médica solicitada, podría encuadrarse en las hipótesis contenidas en los artículos 214, fracción V, y 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los cuales, en sus partes conducentes, establecen textualmente que:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

[...]

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

e) Así también, la antedicha conducta del personal de admisión del Hospital del IMSS resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 32 de la Ley General de Salud, que a la letra dicen:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

En este sentido, la falta de atención médica de que fue objeto la señora Isabel Vera Terán fue violatorio del artículo 33, fracción II, de la Ley General de Salud, el cual puntualmente prescribe:

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

Además, el personal que intervino en la negativa de atención a la paciente del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, incurrió en responsabilidad administrativa, al no cumplir diligentemente con la prestación de servicio a que estaba obligado y al haber tenido una conducta negligente con la agraviada en el presente caso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que el Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en responsabilidad civil al ocasionar daños físicos y morales a la señora Isabel Vera Terán, por lo que resulta procedente la reparación de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como en lo preceptuado en los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión [Nacional] de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectivo.

f) Por ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de Institución pública, adquiere la obligación de indemnizar a la agraviada, al resultar solidariamente responsable de las consecuencias derivadas de la falta de atención médica por parte del

personal de admisión a urgencias del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, que, sin duda, en virtud de la negligencia con la que actuó expuso a la señora Isabel Vera Terán a un riesgo innecesario, provocando así la muerte del producto, circunstancia debidamente acreditada, entre otras, a través del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

g) Finalmente, resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional, de conformidad con su Ley y su Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño, ya que esta circunstancia corresponde al propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de normatividad que le es aplicable.

VII. CONCLUSIONES

Esta Comisión Nacional concluye que los CC. María Antonieta Ibarra Soto, asistente médico, y Moisés Jiménez Zaragoza, médico ginecoobstetra, quienes según constancias que obran en el presente expediente intervinieron en el área de control y admisión de urgencias del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, incurrieron en responsabilidad, toda vez que no le brindaron a la paciente la atención solicitada, retrasando con ello un diagnóstico médico que pudo haber salvado el producto del embarazo de la señora Isabel Vera Terán, ocasionándole un daño tanto físico como moral (evidencia 4 y 6).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva indicar a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, que atendieron a la señora Isabel Vera Terán y, de ser el caso, se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones para que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a efecto de que, si de las actuaciones se desprende responsabilidad penal, proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada, señora Isabel Vera Terán, la reparación de los daños y perjuicios que sufrió, y la atención médica que requiera.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional